

#### **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 4**

Decisión impugnada: Dictamen del Ministerio Público, de fecha 18 de noviembre de 2011.  
Materia: Disciplinaria.  
Recurrente: Avante Investment Group, Inc.  
Abogados: Lic. Agustín Abreu de la Paz y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.  
Recurridos: Henry Rafael Soto Lara y compartes.  
Abogado: Dr. Johny Edison.

Dios, Patria y Libertad

### **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Pedro Antonio Sánchez Rivera, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación el recurso de la objeción al dictamen del Ministerio Público, interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2011, por Avante Investment Group, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad a las leyes de los Estados Unidos de América, representada por su Presidente Mario Pérez García, ciudadano norteamericano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad dominicana Núm. 001-1832303-9, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas Núm. 42, apartamento 5, quinto piso, Edificio Torre Sinfonía del Ensanche Naco, Santo Domingo;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar al recurrente Avante Investment Group, Inc., representada por su Presidente Mario Pérez García;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los recurridos, Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Melisa María Baré Ovalles, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, quienes no asistieron a la audiencia;

Oídos, a los Licdos. Lic Agustín Abreu de la Paz y Sumaya Acevedo Sánchez, declarar que tiene la defensa del recurrente;

Oído, al Dr. Johny Edison Segura, declarar que tienen la representación de los intereses de las recurridas Licdas. Melisa María Baré Ovalles y Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, denunciante;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso;

“En el día de hoy tenemos un recurso de objeción de dictamen del Ministerio Público Dr. Idelfonso Reye, en su calidad de procurador General Adjunto, dictado en fecha 18/11/2011, que declara inadmisibile la querella disciplinaria interpuesta por la parte denunciante Razón Social Avante Investment Group. Inc., en virtud del artículo Art. 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre del 1942, modificado por la Ley 3958 del 1954, sobre exequátur de profesionales”;

Resulta, que en fecha 02 de septiembre de 2011, la Razón Social Avante Investment Group, Inc,

representada por su Presidente Mario Pérez García, depositó una contra de los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Melisa María Baré Ovalles, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111 de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954, sobre Exequátur;

Resulta, que en fecha 18 de noviembre del 2011, el Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Idelfonso Reyes, dictaminó con relación a dicha querrela: “**Primero:** Se declara inadmisibile la querrela de fecha 02 de septiembre de 2011, interpuesta por la Razón Social Avante Investment Group, Inc., en contra de los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Melisa María Bare Ovalles, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, por presunta violación a el artículo 8 de la Ley 111 de 1942, modificada por la Ley 3958 del 1954, sobre Exequátur, toda vez que con la documentación aportada no se puede tipificar la supuesta mala conducta de los imputados, y por las razones expuestas en la presente instancia; **Segundo:** Que la presente decisión sea comunicada a las partes, para los fines de lugar”;

Resulta, que en fecha 30 de noviembre de 2011, la razón social Investment Group, Inc., interpuso una instancia de objeción a dicho dictamen por ante esta Suprema Corte de Justicia, y al efecto, concluye: “**Primero:** Ordenar la revocación en todas sus partes del Auto Administrativo No. 05159 de fecha 18 de noviembre del año 2011, emitido por el Licdo. Idelfonso Reyes, en su calidad de Procurador General Adjunto de la República, por haber emitido en violación al debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa de la parte querellante y muy especialmente porque el Ministerio Público en materia Disciplinaria no tiene facultad para ponderar los méritos de la querrela; **Segundo:** Que se avoque a conocer de las pruebas y méritos que sustentan la querrela de fecha 2 de septiembre del año 2011, incoada en virtud del artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre del año 1942, sobre Exequátur, modificada por la Ley 3958 del año 1954, para que proceda a juzgar por mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogados, a los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Alix Gutiérrez, José Alexis Robles, Melisa María Bare Ovalles y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, con su estudio profesional común abierto en la calle César Nicolás Penson, condominio Italo No. 38, apartamento 2-A del Sector Gazcue de esta ciudad; y al Licdo. Elías Alcántara Valdez, con estudio profesional abierto en la Avenida 5to. Centenario esquina calle Américo Lugo, Edificio de la Salud I, apartamento 707, del sector Villa Juana, de esta ciudad; sancionándolos por la mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogados, por haber violado el artículo 8 de la Ley 111 de 1942, sobre Exequátur; **Tercero:** Que una vez instruida la presente querrela disciplinaria, por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia y encontrado culpable los profesionales del derecho Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Alix Gutiérrez, José Alexis Robles, Melisa María Bare Ovalles, Elías Alcántara Valdez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, ordenar la suspensión de sus licencias para ejercer la profesión de abogado por espacio de un año a partir de la fecha de la decisión a emitirse, como sanción disciplinaria por estos cometer inconducta notoria en el ejercicio de su profesión de abogado, previsto y sancionado de conformidad al artículo 8 de la Ley 111 de 1942 sobre Exequátur modificada por la Ley 3958 del año 1954, para el ejercicio de toda Profesión que exijan título universitario; **Cuarto:** Condenar a los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Alix Gutiérrez, José Alexis Robles, Melisa María Bare Ovalles, Elías Alcántara Valdez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho del Licdo. Agustín Abreu Galván, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Resulta, que luego de examinar el recurso de objeción en materia disciplinaria, interpuesto por Avante Investment Group, Inc., contra el dictamen del Ministerio Público descrito precedentemente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia mediante auto, para el día 09 de octubre del 2012, a las nueve (9:00) horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia del 09 de octubre del 2012, el Ministerio Público concluyó de manera incidental: “**Primer incidente:** - Que se aplace al conocimiento de la presente audiencia disciplinaria a fin de darnos la oportunidad de obtener documentos y depositar a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo incidente:** En el hipotético caso en el que no sea acogida la primera de nuestra conclusión, y no sea declarado inadmisibles el recurso de objeción interpuesto en contra del auto No.5150, del magistrado Idelfonso Reyes emitido en fecha 18/11/2011; **Tercer incidente:** Proceder a la extinción por prescripción, que sea declarado la prescripción o extinción del presente procedimiento disciplinario seguido en contra de la parte recurrida por haber concurrido el tiempo máximo de duración del proceso disciplinario y haréis justicia”;

Resulta, que la parte recurrida concluyó: “Solicitamos el aplazamiento del conocimiento de esta audiencia disciplinaria a los fines de tomar conocimiento de las piezas del expediente y hacer los reparos de lugar y depositar documentaciones”;

Resulta que ante estas conclusiones, la parte recurrente concluyó: “En cuanto al primer incidente sobre el aplazamiento: Nos oponemos al aplazamiento, y agregamos que debe de suspenderse a los fines de que el Ministerio Público localice el expediente, y si no lo localiza, nosotros le suministramos las documentaciones y nos adherimos al aplazamiento; En cuanto al segundo incidente sobre inadmisibilidad: que se declare extemporáneo, y en el hipotético caso que no sea acogido por extemporáneo solicitamos que lo acumulen para que lo fallen conjuntamente al fondo y se produzca su rechazamiento por improcedente mal fundado y carente de base legal, porque el Ministerio Público dice que no conoce del expediente, ni conoce la acusación; en cuanto al tercer incidente sobre la extinción o prescripción: que este pedimento sea rechazado por no corresponderse con la realidad en que se desenvuelve la Suprema Corte de Justicia, y en el hipotético caso de no acoger el rechazo que tenga a bien acumularlo y fallarlo conjuntamente al fondo, y que sea suspendida la audiencia a los fines de que la defensa pueda tomar conocimiento del proceso y el Ministerio Público deposite documentaciones”;

La Corte, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Acoge el pedimento del Ministerio Público en el sentido de reenviar la presente audiencia para aportar documentos y notificárselos a las partes; **Segundo:** Ordena al Ministerio Público una vez se haya depositado los documentos notificarlos a la contra parte incluyendo a la parte objetada; **Tercero:** Ordena a la parte objetante citar a las partes que no comparecieron a esta audiencia y que figuran como parte objetada; **Cuarto:** Esta decisión vale notificación para la próxima audiencia que será conocida el día martes 20 de noviembre de 2012 a las 9:00 A. M., horas de la mañana; **Quinto:** Esta jurisdicción reserva el fallo sobre los incidentes planteados por el Ministerio Público, para decidirlo oportunamente y por su naturaleza previo al conocimiento del fondo”;

Considerando, que como se consigna precedentemente, en el caso trata de un recurso de objeción interpuesto por Avante Investment Group, Inc. de fecha 30 de noviembre de 2011, contra el Dictamen del Ministerio Público de fecha 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado íntegramente en otra parte de esta decisión;

Considerando, que toda persona que se sienta lesionado en su derecho, tiene derecho a acceder a una jurisdicción y es, en ese sentido que la objetante por acto de abogado alega y hace valer el recurso de objeción a que se refiere esta decisión.

Considerando, que el hecho de que el Ministerio Público, mediante un acto no le dé curso a un expediente, no impide a la jurisdicción que pueda aperturar un juicio disciplinario y proceder a examinar si la conducta de la parte denunciada es contraria a las normas que está llamada a sancionar el derecho

disciplinario.

Considerando, que por los motivos expuestos hay lugar a decidir, como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión y conocer del fondo del juicio disciplinario de que se trata.

Considerando, que existe un plazo para objetar la decisión tomada por el Ministerio Público en cuanto a si da curso o no a un expediente penal del que ha apoderado; plazo previo o posterior para objetar al Ministerio Público que es aplicable a la materia penal y está dirigido a cerrar el recurso de objeción, pero que no es aplicable en materia disciplinaria;

Considerando, que por los motivos expuestos hay lugar a decidir, como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión y conocer del fondo del juicio disciplinario de que se trata.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;

### **Falla:**

**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por el Ministerio Público y en consecuencia: Declara admisible el recurso de objeción declarado por Avante Investment Group, Inc., mediante instancia de fecha 30 de noviembre de 2011, en contra del auto Núm. 05159, de fecha 18 de noviembre de 2011, del Magistrado Procurador Adjunto ante esta Suprema Corte de Justicia, Idelfonso Reyes. Rechaza, por improcedente e infundada la solicitud de extinción del procedimiento disciplinario seguido en contra de los procesados, por alegado vencimiento del plazo de tres años previstos por el Art. 148, del Código Procesal Penal; **Segundo:** Ordena la continuación del juicio de que se trata.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Jerez Mena y Pedro Antonio Sánchez Rivera. Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)